

correspondan en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes.

Artículo 20. Del personal

El personal al servicio del Consorcio, tendrá carácter de personal laboral, sin perjuicio de las adscripciones temporales de personal funcionario que pudieran realizar las Administraciones públicas integrantes del Consorcio.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 21. Recursos económicos.

Los recursos económicos del Consorcio serán los siguientes:

- a) Las subvenciones privadas, donaciones y otros ingresos de derecho privado.
- b) Las subvenciones y transferencias de carácter público.
- c) Las aportaciones de sus miembros, según se establece en los artículos siguientes.
- d) Los créditos de cualquier clase que le sean concedidos.
- e) Cualesquiera otros que autoricen las leyes.

Artículo 22. Régimen de aportaciones de los entes consorciados.

1.- La parte del importe de los gastos generales, no financiados por otros medios, que no se deriven de la efectiva gestión y ejecución del proyecto para la dinamización y fomento del turismo en el municipio de Murcia serán valorados por el Consorcio, cuyos miembros decidirán de mutuo acuerdo una estrategia de financiación.

2.- En la sesión constitutiva del Consorcio se determinará la cuantía y régimen de aportaciones de los entes consorciados, destinadas a la financiación de los gastos corrientes y de inversión, derivados del efectivo establecimiento, gestión y desarrollo del proyecto para la dinamización y fomento del turismo en el municipio de Murcia. Dichas aportaciones económicas quedarán supeditadas a los presupuestos anuales aprobados por cada entidad consorciada.

Artículo 23. Gestión presupuestaria, contabilidad y control interno.

La gestión presupuestaria, contabilidad y control interno de la gestión económica- financiera del Consorcio se efectuará conforme a la legislación de Régimen Local, de acuerdo con las normas dictadas por los órganos del Consorcio competentes para ello según los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VII

Disolución del Consorcio, incorporaciones y separaciones voluntarias.

Artículo 24. Disolución.

La disolución del Consorcio tendrá lugar:

- a) Cuando por cualquier circunstancia no pueda cumplirse el fin para el que se constituye.
- b) Por acuerdo de la Junta de Gobierno con el quórum señalado en el artículo 19.2 de los Estatutos previa adopción de los correspondientes acuerdos por parte de los entes consorciados.
- c) Cuando por separación de varios entes resultara imposible la realización de los fines del Consorcio.

En estos supuestos, la Junta de Gobierno decidirá sobre el destino de los bienes del Consorcio, debiendo distribuirse entre los entes consorciados en proporción a sus aportaciones, una vez satisfechas las deudas que pudieran existir.

Artículo 25. Separación voluntaria.

La separación voluntaria del Consorcio de alguno de los entes consorciados citada en el artículo 12. I), estará condicionada a que la entidad que solicite la separación esté al corriente en el cumplimiento de sus compromisos anteriores, y garantice la liquidación y pago completo de sus obligaciones económicas con el Consorcio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Derecho supletorio: Para lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local que resulte de aplicación.

Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio

8602 Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Ayuntamientos de Cieza y Calasparra, para la constitución de un Consorcio para la cooperación económica, técnica y administrativa encaminadas a la dinamización y fomento del turismo en su ámbito territorial.

Visto el texto del Convenio de colaboración suscrito el diez de junio de dos mil cuatro, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Ayuntamientos de Cieza y Calasparra, para la constitución de un Consorcio para la cooperación económica, técnica y

administrativa encaminadas a la dinamización y fomento del turismo en su ámbito territorial, de conformidad con la autorización otorgada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de mayo de 2004, y teniendo en cuenta que tanto el objeto del convenio como las obligaciones establecidas en el mismo, regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Regional 56/1996, de 24 de julio, sobre tramitación de los convenios en el ámbito de la Administración Regional,

Resuelvo

Publicar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» un extracto de los principales Acuerdos del Convenio de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Ayuntamientos de Cieza y Calasparra, para la constitución de un Consorcio para la cooperación económica, técnica y administrativa encaminadas a la dinamización y fomento del turismo en su ámbito territorial.

Murcia, 11 de junio de 2004.—El Secretario General, **Francisco L. Valdés-Albistur Hellín**.

Extracto del Convenio de Colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Ayuntamientos de Cieza y Calasparra, para la constitución de un Consorcio para la cooperación económica, técnica y administrativa encaminadas a la dinamización y fomento del turismo en su ámbito territorial

Cláusulas

Primera.- Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto la constitución de un Consorcio como ente instrumental de carácter público para la gestión de los fines de interés general que les son comunes, encaminados a la dinamización y fomento del turismo en los municipios de Cieza y Calasparra, del que formarán parte las entidades firmantes de aquél.

Segunda.- Estatutos.

El referido Consorcio se regirá por los Estatutos que se acompañan como anexo al presente Convenio.

Tercera.- Vigencia.

La vigencia del presente Convenio será indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos respecto a la disolución del Consorcio.

Cuarta.- Sujeción a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa. Las cuestiones litigiosas que se pudieran suscitar respecto a su aplicación, interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos quedarán sujetas a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

Y en prueba de conformidad lo firman, por cuadruplicado ejemplar, todas las partes intervinientes en el lugar y fecha citados en el encabezamiento.

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO TURÍSTICO «DESFILADERO DE ALMADENES»

CAPÍTULO I

Constitución del Consorcio

Artículo 1. Constitución

1.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Ayuntamiento de Cieza y el Ayuntamiento de Calasparra, constituyen un Consorcio de naturaleza administrativa y con plena personalidad jurídica, conforme a la previsiones contenidas en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local, artículo 80 de la Ley 6/1988 de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, artículo 4.3 de la Ley 7/1983, de 7 de octubre, sobre descentralización territorial y colaboración entre la CARM y las entidades locales, y demás normas concordantes, al objeto de establecer la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los organismos relacionados para la gestión y desarrollo de las actividades necesarias para la consecución de los fines previstos en el artículo 4.º de los presentes Estatutos.

2.- Podrán incorporarse al Consorcio entidades públicas con competencias en la materia objeto del Consorcio, y entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas consorciadas, y previo acuerdo de la Junta de Gobierno y cumplimiento de la normativa de Régimen Local.

CAPÍTULO II

Denominación, domicilio, fines y personalidad

Artículo 2. Denominación y ámbito de aplicación.

El Consorcio se denominará «Consorcio Turístico Desfiladero de Almadenes», siendo su ámbito territorial de actuación el de los municipios de Cieza y Calasparra.

Artículo 3. Domicilio y duración

1.- El domicilio del Consorcio se fija, a todos los efectos, en Plaza Mayor, 1 de Cieza, y podrá ser modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno, de acuerdo con las previsiones legales aplicables al efecto.

2.- Su duración será indefinida, y subsistirá mientras perdure la necesidad de los fines y funciones que se le atribuyen, a no ser que, por imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de sus fines u otras excepcionales circunstancias se decida su disolución por acuerdo de sus miembros, con el quorum establecido en el artículo 24 de estos Estatutos.

Artículo 4. Fines

Se establecen como fines objeto del Consorcio, de conformidad con la cláusula Primera del Convenio, los siguientes:

a) La realización de actividades orientadas a la dinamización y fomento del turismo en el ámbito territorial de los municipios de Cieza y Calasparra.

b) Proponer y realizar cuantas acciones puedan contribuir directa o indirectamente a la mejora del producto turístico de la zona, así como a la creación de otros nuevos.

c) La diversificación de los productos turísticos dotándolos de la calidad adecuada a lo exigido por la demanda.

d) La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura turística de significada calidad.

e) Velar por la consecución y sostenibilidad de la calidad del medio ambiente urbano y natural, así como de los servicios públicos en las actuaciones a desarrollar.

Artículo 5. Naturaleza y Capacidad

1.- El Consorcio es una entidad pública, de carácter asociativo y naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y distinta de las entidades consorciadas.

2.- El Consorcio tendrá plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y por tanto, podrá adquirir, poseer, gravar o enajenar toda clase de bienes; celebrar contratos, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar cuantas acciones sean precisas en derecho y en general, concertar cuantos negocios jurídicos sean pertinentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. Coordinación

1.- El Consorcio coordinará sus actividades y la de sus entes consorciados en las materias que constituyen su objeto tanto en los periodos de estudio, planificación y ejecución de proyectos, así como en los de organización y gestión de los mismos. Para ello, las entidades integradas se comprometerán a poner en conocimiento del Consorcio toda iniciativa que tomen sobre aquellas materias y coordinarlas con las que hubiera adoptado o pudiera adoptar el Consorcio, si tuvieran el mismo objeto o si técnica o económicamente fueran incompatibles.

2.- Las diferentes administraciones y entidades integradas en el Consorcio deberán ratificar los acuerdos

de éste referentes a materias que su Junta de Gobierno considere transcendentales para la gestión del Consorcio y, en todo caso, en aquellas cuestiones que resulte necesario por imperativo legal.

Artículo 7. Propiedad de los estudios.

1.- Todos los estudios y proyectos, que financie o realice el Consorcio serán de su propiedad exclusiva.

2.- Los Entes consorciados tendrán acceso a los estudios y proyectos que realice el Consorcio, previa solicitud a su órgano gestor.

Artículo 8. Subrogaciones

En las condiciones que se acuerden entre la Junta de Gobierno del Consorcio y la entidad respectiva que lo integra, el Consorcio podrá subrogarse en los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por ésta, a partir de la constitución del Consorcio.

CAPÍTULO III

Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 9. Órganos del Consorcio

1.- El Gobierno y la Administración del Consorcio corresponde a los siguientes órganos necesarios.

- a) Junta de Gobierno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) El Presidente.
- d) Los dos Vicepresidentes.

2.- Se configuran como órganos complementarios, de constitución potestativa, el Gerente y las Comisiones Técnicas. A través del Reglamento Orgánico del Consorcio podrán crearse nuevos órganos complementarios.

3.- El Secretario y el Interventor del Consorcio serán designados por la Junta de Gobierno entre funcionarios con habilitación de carácter nacional de las Administraciones Públicas consorciadas.

Artículo 10. Composición de los órganos

1.- La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, seis vocales representantes de la Comunidad Autónoma y dos vocales representantes de cada uno de los Ayuntamientos consorciados.

Los vocales representantes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán designados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo.

Los vocales representantes de los Ayuntamientos serán designados por el órgano competente de cada Ayuntamiento.

2.- La Comisión Permanente estará constituida por un Presidente, cuatro vocales representantes de la Comunidad Autónoma y dos vocales representantes de

cada uno de los Ayuntamientos que serán designados por la Junta de Gobierno del Consorcio.

3.- Será Presidente nato del Consorcio, el Consejero competente en materia de turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y presidirá la Junta de Gobierno.

4.- Los Vicepresidentes 1º. y 2º. serán los Alcaldes-Presidentes de los dos Ayuntamientos consorciados, rotando en el ordinal cada seis meses. El 1º. sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 11. Renovación de los órganos

1.- Los órganos necesarios del Consorcio se renovarán con la misma periodicidad que los Entes consorciados de los que formen parte sus miembros, constituyéndose dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en el que corresponda tomar posesión a éstos últimos.

2.- En caso de vacantes por cualquier causa ajena a la voluntad de los entes consorciados, éstos designarán el correspondiente sustituto en el plazo de treinta días.

3.- La Junta de Gobierno y las Entidades consorciadas podrán revocar en cualquier momento los nombramientos a ellas atribuidos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en cada caso.

CAPÍTULO IV

Atribuciones de los Órganos del Consorcio

Artículo 12. De la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es el órgano colegiado supremo de gestión y administración del Consorcio, cuyas atribuciones son:

a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.

b) La modificación de Estatutos y disolución del Consorcio, estableciéndose en este caso, el destino de los bienes y del personal del mismo, previa la adopción de los correspondientes acuerdos por los entes consorciados.

c) La aprobación del Reglamento Orgánico del Consorcio.

d) La disposición y adquisición de acciones, derechos o bienes inmuebles.

e) La aprobación de los Presupuestos Generales del Consorcio, así como las Cuentas que hayan de rendirse referentes al resultado de la gestión económico-financiera.

f) El desarrollo de la gestión económico-financiera dentro de los límites establecidos en los Presupuestos Generales, la contratación de préstamos y el concierto de operaciones de crédito y de tesorería necesarias para el adecuado desenvolvimiento de la gestión económica del Consorcio.

g) La contratación de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.g).

h) El control y aprobación de las formas de gestión de los servicios atribuidos al Consorcio, así como la dirección del gobierno y administración del mismo.

i) El ejercicio de acciones judiciales o administrativas.

j) El nombramiento del personal permanente, y la aplicación de medidas disciplinarias, cuando las mismas supongan el cese de la relación laboral o la separación del servicio.

k) La aceptación de delegación de competencias hechas por otras administraciones públicas.

l) Los acuerdos relativos a la incorporación de nuevos entes al Consorcio y a la separación de los mismos.

ll) La creación de Comisiones Técnicas.

m) La elección y nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente y del Gerente, en su caso.

n) La separación de los miembros del Consorcio, por incumplimiento de las obligaciones específicas en los presentes Estatutos, o en la legislación que resulte aplicable, previa tramitación de expediente contradictorio incoado al efecto.

ñ) Cualesquiera otras atribuidas por los presentes Estatutos.

Artículo 13. De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano colegiado de dirección técnica y gestión ejecutiva del Consorcio, cuyas atribuciones son:

a) La preparación y propuesta de los asuntos que hayan de ser sometidos a deliberación de la Junta de Gobierno.

b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y suministros del Consorcio.

c) La coordinación de las distintas Comisiones Técnicas que se constituyan.

d) Cualesquiera otras facultades que, correspondiendo al Consorcio, le sean delegadas expresamente.

Artículo 14. De las Comisiones Técnicas

Las Comisiones Técnicas, órganos colegiados potestativos del Consorcio, podrán ser establecidas cuando la Junta de Gobierno así lo estime oportuno. En el acuerdo de creación se establecerán sus atribuciones, competencia, funciones, régimen de funcionamiento y miembros que la integran, siendo presididas por un miembro de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 15. Del Presidente

Las atribuciones del Presidente serán, sin perjuicio de las que la Junta de Gobierno atribuya, en su caso, al Gerente, las siguientes:

a) Representar al Consorcio.

b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.

c) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Consorcio.

d) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

e) La ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados.

f) La dirección efectiva de los servicios o instalaciones del Consorcio, así como la inspección y control directo de los mismos.

g) La contratación de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y de servicios cuya duración no exceda de un año ni del 5 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto del Consorcio.

h) La ordenación de los pagos.

i) La dirección efectiva del personal del Consorcio, incluyéndose expresamente las atribuciones relativas a adscripción a los puestos de trabajo, formación y promoción de personal.

j) El nombramiento del personal no permanente. La aplicación de medidas disciplinarias, cuando las mismas no supongan el cese de la relación laboral o la separación del servicio.

k) La confección del Presupuesto General y de las cuentas en que se contenga la gestión económico - financiera del Consorcio.

Artículo 16. Del Gerente

El Gerente, órgano potestativo del Consorcio, quedará vinculado a éste por un contrato laboral y será, en su caso, designado por la Junta de Gobierno, no pudiendo recaer esta designación en uno de sus miembros. En el acuerdo de creación se establecerán sus atribuciones, competencia, funciones y régimen de funcionamiento. Las atribuciones de este órgano se determinarán de entre las que los presentes Estatutos establecen para el Presidente, con exclusión de las señaladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 15.

El cargo de Gerente será incompatible con la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto, profesión o actividad, público o privado retribuido.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 17. Régimen de Sesiones.

1.- La Junta de Gobierno celebrará una sesión ordinaria en cada semestre natural, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia por su propia iniciativa, a propuesta del Gerente o a petición de tres de sus miembros.

2.- La Comisión Permanente celebrará cuantas sesiones convoque su Presidente como consecuencia

del desarrollo de las atribuciones contempladas en el artículo 13 de los presentes Estatutos, a propuesta del Gerente o a petición de tres de sus miembros.

3.- Las Comisiones Técnicas se regirán, en todo momento, por lo que se establezca en los acuerdos de creación de las mismas.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno será el que se regule, en su caso, en el Reglamento Orgánico del Consorcio, siendo de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones de la legislación de régimen local sobre funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de la Comisión Permanente será el que se regule, en su caso, en el Reglamento Orgánico del Consorcio, siendo de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones de la legislación de régimen local sobre funcionamiento de la Comisión de Gobierno.

Artículo 18. Celebración de las Sesiones.

Para la celebración válida de las sesiones en primera convocatoria, será precisa la asistencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les sustituyan, más la mitad de los miembros. En segunda convocatoria, una hora más tarde, bastará con la asistencia de cualquier número de miembros. En todo caso, será imprescindible la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes lo sustituyan.

Artículo 19. Régimen de los acuerdos

1.- La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad dirimente.

2.- No obstante se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta de Gobierno para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Admisión de nuevos miembros del Consorcio o separación de los integrantes

b) Disolución del Consorcio

c) Modificación de los Estatutos

3.- La Comisión Permanente adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad dirimente.

4.- Los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio sometidos al Derecho Administrativo serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional de conformidad con lo previsto en la LRJPAC. A tales efectos se establece que los actos de la Junta de Gobierno y el Presidente ponen fin a la vía administrativa, no así los del Gerente cuyo superior jerárquico es el Presidente.

5.- Contra los actos y acuerdos de los órganos del

Consortio no sujetos al Derecho Administrativo, los interesados podrán ejercitar las acciones que correspondan en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes.

Artículo 20. Del personal

El personal al servicio del Consorcio, tendrá carácter de personal laboral, sin perjuicio de las adscripciones temporales de personal funcionario que pudieran realizar las Administraciones públicas integrantes del Consorcio.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 21. Recursos económicos.

Los recursos económicos del Consorcio serán los siguientes:

- a) Las subvenciones privadas, donaciones y otros ingresos de derecho privado.
- b) Las subvenciones y transferencias de carácter público.
- c) Las aportaciones de sus miembros, según se establece en los artículos siguientes.
- d) Los créditos de cualquier clase que le sean concedidos.
- e) Cualesquiera otros que autoricen las leyes.

Artículo 22. Régimen de aportaciones de los entes consorciados.

1.- La parte del importe de los gastos generales, no financiados por otros medios, que no se deriven de la efectiva gestión y ejecución del proyecto para la dinamización y fomento del turismo en los municipios de Cieza y Calasparra, serán valorados por el Consorcio, cuyos miembros decidirán de mutuo acuerdo una estrategia de financiación.

2.- En la sesión constitutiva del Consorcio se determinará la cuantía y régimen de aportaciones de los entes consorciados, destinadas a la financiación de los gastos corrientes y de inversión, derivados del efectivo establecimiento, gestión y desarrollo del proyecto para la dinamización y fomento del turismo en los municipios de Cieza y Calasparra. Dichas aportaciones económicas quedarán supeditadas a los presupuestos anuales aprobados por cada entidad consorciada.

Artículo 23. Gestión presupuestaria, contabilidad y control interno.

La gestión presupuestaria, contabilidad y control interno de la gestión económica-financiera del Consorcio se efectuará conforme a la legislación de Régimen Local, de acuerdo con las normas dictadas por los órganos del Consorcio competentes para ello según los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VII

Disolución del Consorcio, incorporaciones y separaciones voluntarias

Artículo 24. Disolución.

La disolución del Consorcio tendrá lugar:

- a) Cuando por cualquier circunstancia no pueda cumplirse el fin para el que se constituye.
- b) Por acuerdo de la Junta de Gobierno con el quórum señalado en el artículo 19.2 de los Estatutos previa adopción de los correspondientes acuerdos por parte de los entes consorciados.
- c) Cuando por separación de varios entes resultara imposible la realización de los fines del Consorcio.

En estos supuestos, la Junta de Gobierno decidirá sobre el destino de los bienes del Consorcio, debiendo distribuirse entre los entes consorciados en proporción a sus aportaciones, una vez satisfechas las deudas que pudieran existir.

Artículo 25. Separación voluntaria.

La separación voluntaria del Consorcio de alguno de los entes consorciados citada en el artículo 12. I), estará condicionada a que la entidad que solicite la separación esté al corriente en el cumplimiento de sus compromisos anteriores, y garantice la liquidación y pago completo de sus obligaciones económicas con el Consorcio.

Disposición Adicional

Derecho supletorio: Para lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local que resulte de aplicación.

4. ANUNCIOS

Consejería de Hacienda

8718 Anuncio de licitación de contrato de servicio.

1. Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Consejería de Hacienda.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
- c) Número de expediente: 28/2004.

2. Objeto del contrato.

- a) Descripción del objeto: Servicio para el análisis y programación de los sistemas de comunicaciones corporativas de la CARM. Lote A: Análisis y